

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE)

-y-

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

CASO NUM. CA-6218

D-904

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Juan A. Navarro  
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Luis M. Escribano  
Por la Unión

Lcdo. José R. Cobián  
Por la Autoridad

DECISION Y ORDEN

El 4 de noviembre de 1981, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso a la unión querellada en práctica ilícita de trabajo. Ninguna de las partes excepcionó el informe a pesar de estar advertidas de su derecho a así hacerlo.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y por la presente las confirmamos al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical y las alegaciones de las partes, adoptamos las Conclusiones de Hechos y de Derecho contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora, las cuales hacemos formar parte de esta Decisión y Orden, modificando en parte el Análisis.

ANALISIS

A. Las Defensas Planteadas:

La unión querellada alegó como defensa la falta de jurisdicción de la Junta sobre la persona y la materia, planteamiento que carece de méritos. El Artículo 7(a) de la Ley <sup>1/</sup> concede a la Junta jurisdicción primaria y exclusiva "para prevenir y corregir prácticas ilícitas de trabajo como instrumento para el cabal cumplimiento de su función tutelar de las relaciones obrero-patronales; facultad que no puede ser afectada por acuerdo de índole alguna"; <sup>2/</sup> jurisdicción que la Junta se abstiene de ejercer hasta que no se han agotado los procedimientos contractuales de ajuste de querellas, salvo ciertas excepciones. <sup>3/</sup>

La unión alegó también como defensa la academicidad de la alegada práctica ilícita. No estamos de acuerdo. El hecho de que la unión posteriormente cumpliera con su obligación de seleccionar árbitros, o que se transigieran los casos objeto del procedimiento arbitral, no obsta para que se ventile el cargo correspondiente ante este organismo. De lo contrario, se derrotaría la política pública contenida en la Ley 130 en el ánimo de mantener la paz industrial y fomentarla mediante el respeto a los convenios colectivos por lo cual éstos han sido expresamente declarados como revestidos del más alto interés público.

En torno a la defensa de prescripción planteada por la querellada, la Oficial Examinadora expresó que:

"En su contestación alegó además la querellada que, de tener jurisdicción esta Junta, la misma estaba prescrita; cuestión que no fue planteada ni sustanciada en el curso de la audiencia. Carece de mérito dicha alegación puesto que ninguna disposición de nuestra ley contiene período prescriptivo para la radicación de cargos ante nos." <sup>4/</sup>

1/ 29 LPRA 68 (a)

2/ Informe de la Oficial Examinadora, pág. 9

3/ Sobre la doctrina de abstención véanse los casos Simmons International, Ltd. 2 DJRT 238 confirmado en 78 DPR 375 y JRT v. ACAA 107 DPR 84.

4/ Informe de la Oficial Examinadora, pág. 10

Si bien es cierto que nuestra ley no establece término para la radicación de un Cargo, con posterioridad al Informe de la Oficial Examinadora, nos expresamos al respecto en el caso Autoridad de Energía Eléctrica -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente, CA-6051,<sup>5/</sup> en el cual rechazamos aplicar la doctrina de incuria a la reclamación de las querellantes, y de la unión en su representación, por las razones y hechos allí presentes. En ausencia de término específico, la acción debe ser ejercitada dentro de un período razonable y "la razonabilidad la determinará la facultad estimativa de hechos y circunstancias del caso."<sup>6/</sup> A tenor con lo anterior, esta Junta reconocerá validez a la defensa de incuria levantada por una querellada cuando los hechos y circunstancias así lo ameriten.

En el presente caso, la Autoridad radicó un Cargo el 13 de septiembre de 1979 por la alegada tardanza excesiva de la unión en seleccionar árbitros de diversas ternas que se estuvieron enviando entre los meses de enero y marzo de 1979. Dada la totalidad de los hechos aquí ocurridos, no nos parece irrazonable el término transcurrido hasta la radicación del Cargo.

B. La Alegada Práctica Ilícita:

1. La parte querellante plantea que la unión incurrió en práctica ilícita de trabajo al excederse del término fijado por el uso o costumbre entre las partes.<sup>7/</sup> La prueba demostró que la norma prevaleciente entre las partes ha sido la de eliminar árbitros de las ternas enviadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, dentro de un término razonable que cumpla con la reglamentación establecida por dicho Departamento.<sup>8/</sup> También hay prueba testifical en el sentido de que este proceso de selección puede en ocasiones dilatarse por mutuo acuerdo de las partes.<sup>9/</sup>

<sup>5/</sup> Decisión 874 del 9 de diciembre de 1981

<sup>6/</sup> JRT v. Puerto Rico Telephone Co. 107 DPR 76

<sup>7/</sup> El convenio colectivo no expresa término para la selección de los árbitros.

<sup>8/</sup> T. O. pág. 66; Informe de la Oficial Examinadora, pág. 10.

<sup>9/</sup> T.O. pág. 72.

La Oficial Examinadora entendió que el planteamiento del Interés Público sobre el uso y costumbre no debía prosperar. Estamos de acuerdo con el razonamiento expuesto al respecto, <sup>10/</sup> aclarando en el primer párrafo de la página 11 del informe que la aplicación de las normas de interpretación de contratos del Código Civil es de manera supletoria.

2. Es en el segundo planteamiento del Interés Público que surge la controversia de este caso: la irrazonabilidad de la demora de la UTIER en la selección de los árbitros por lo cual ésta debe encontrarse incurso en práctica ilícita de trabajo. Veamos.

Las partes acordaron en el convenio colectivo vigente hasta 1979, someter al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico los casos de arbitraje por cargos disciplinarios formulados contra todo trabajador. Tal acuerdo conlleva necesariamente el someterse a las normas dictadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje para regir los procedimientos allí ventilados. El período de diez días establecido para la mutua selección del árbitro ha sido dispuesto para asegurar el cumplimiento por las partes del convenio entre ellas concertado. Dicha norma debe ser flexible y prueba de ello lo constituye el que el Negociado conceda a las partes oportunidad suficiente para cumplir con la selección, que no persigue sino el implementar el procedimiento disciplinario expresamente pactado en el convenio, estando como lo está, revestido de gran interés público.

Ahora bien, el 21 de noviembre de 1979 la Unión seleccionó finalmente los árbitros a entender en los casos disciplinarios que motivaron la presente querrela. <sup>11/</sup> Como expresáramos anteriormente, hubo prueba testifical en el sentido de que en ocasiones el plazo de diez días se dilataba por mutuo acuerdo de las partes. Estamos de acuerdo con la Oficial Examinadora cuando expresa que no obstante lo anterior, la actitud de la unión violenta el espíritu del convenio colectivo en su Artículo XLI (2) al esperar hasta el 21 de noviembre de 1979 para escoger los árbitros de unas ternas enviadas entre enero y marzo de 1979.

10/ 3

Consideramos aplicable por analogía, la doctrina, de "razonabilidad" del caso Buena Vista Dairy V. J.R.T., 94 DPR 624 (1967) citada por la Oficial Examinadora.<sup>12/</sup> No podemos sancionar una tardanza como la ocurrida en este caso por entender que se lesionan los mejores intereses de los propios trabajadores disciplinados por la Autoridad, a los cuales la querellada representa. El patrono también tiene un legítimo interés: en que la propiedad o no de la acción disciplinaria que tomó sea determinada en el mecanismo contractual con la mayor prontitud.

La unión planteó la defensa de recriminación contenida en el "Disponiéndose" del Artículo 8 (2) (a) de la Ley,<sup>13/</sup> ya que la Autoridad se negaba a celebrar las vistas de suspensiones sumarias de otros empleados en violación al convenio vigente entre las partes para la fecha de los hechos.<sup>14/</sup> Aprobamos las expresiones de la Oficial Examinadora al respecto:

"...La Unión, sin embargo, no recurrió al procedimiento de quejas y agravios provisto por el convenio, ni radicó ante la Junta cargo alguno contra la Autoridad por práctica ilícita de trabajo; alternativas viables antes que recurrir a su vez a la violación abierta del convenio colectivo. Ante tales circunstancias, la defensa de la Unión no debe prevalecer... Atentaríamos contra los propósitos de la Ley si alentáramos la violación de convenios concertados entre obreros y patrono, cuando es precisamente función primordial de este organismo la promoción de la paz industrial y de la producción, a través del respecto de los convenios colectivos, declarados por la Ley como revestidos de interés público..."<sup>15/</sup>

---

<sup>12/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, pág. 13.

<sup>13/</sup> 29 LPRA 69 (2) (a)

<sup>14/</sup> Véase al efecto, testimonio del Supervisor del Departamento de Arbitraje de la Autoridad, T.O. págs. 51,52.

<sup>15/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, págs. 14-15.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

II. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico y en sus operaciones utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Sección (2) y (11) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

La Unión querellada violó los Artículos XLI, Sección 2 del convenio colectivo al demorar irrazonablemente la selección de árbitro de la terna enviándole por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, por lo cual incurrió en prácticas ilícitas del trabajo en el sentido del Artículo 8 (2) (a) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica en su Artículo XLI, Sección 2 (Procedimiento Disciplinario).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a sus afiliados en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1982.

(fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(fdo) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Autoridad de las Fuentes Fluviales  
G.P.O. Box 4267  
San Juan, Puerto Rico
- 2- Lcdo. Luis Escribano  
Loaíza Cordero 123 - Altos  
Esquina María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 1982.

*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

- y -

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

CASO NUM. CA-6218

Ante: Lcda. Karen M. Loyola  
Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Luis M. Escribano  
Por la Unión

Lcdo. Daniel Cobián  
Por la Autoridad

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargo radicado el 13 de septiembre de 1979<sup>1/</sup> por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, ahora Autoridad de Energía Eléctrica y en lo sucesivo denominada "la Autoridad" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", emitió querrela el 20 de enero de 1981<sup>2/</sup> contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), en adelante denominada "la Unión" y/o "la querellada". En ésta se alegó suscintamente que por

1/ Escrito A. Se acompañaron a la Querrela los Exhibits J-2 al J-11-C.

2/ Escrito B.

no haber eliminado uno de los candidatos a árbitro de la terna enviada por el Departamento del Trabajo a los efectos de entender en las vistas administrativas en diez casos disciplinarios contra empleados de la Autoridad, miembros de la UTIER, o, en la alternativa, por haber demorado más de 30 días calendarios en eliminar uno de aquéllos, cuando la práctica imperante entre las partes consistía en no demorar más de diez días calendarios desde el recibo de la susodicha terna, la Unión incurrió en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo, conforme se define en el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>3/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas.<sup>4/</sup>

El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente como Oficial Examinadora a entender en el caso de epígrafe.<sup>5/</sup>

Moción de Prórroga y Solicitud de Transferencia de Vista fue radicada el 29 de mayo de 1981 por el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, en su carácter de portavoz de la UTIER.<sup>6/</sup> Mediante Resolución emitida el 2 de junio de 1981 el Presidente de la Junta extendió el término a la Unión para contestar la Querrela y declaró sin lugar la solicitud de transferencia de vista, reiterando el señalamiento de audiencia para los días 29 y 30 de junio de 1981.<sup>7/</sup>

<sup>3/</sup> Ley 130 de 1945, según enmendada; 29 LPRA, Sec. 69(2)(a).

<sup>4/</sup> Escritos C, C-1.

<sup>5/</sup> Escrito D.

<sup>6/</sup> Escrito E.

<sup>7/</sup> Escrito F.

El lro. de junio de 1981 la División Legal de la Junta,<sup>8/</sup> por conducto del Lcdo. Juan Antonio Navarro, radicó Moción solicitando se citara al Lcdo. Martínez Olivo, Director del Departamento de Arbitraje de la Autoridad, a los fines de asegurar su comparecencia ante la Junta como testigo de la parte querellante, y requiriéndole además, toda evidencia documental en su poder relativa a casos de arbitraje conducidos al amparo del convenio colectivo pertinente al caso ante nos. Esta fue declarada con lugar por el Presidente de la Junta el 3 de junio de 1981,<sup>9/</sup> expidiéndose las debidas citaciones a tales efectos.<sup>10/</sup>

Contestación a la Querella fue radicada por la Unión querellada el 25 de junio de 1981.<sup>11/</sup> Admitió en ésta que se formularon unos cargos a las personas mencionadas en la Querella; que las solicitudes de vistas administrativas en dichos casos se hicieron por la Unión en tiempo y en virtud del convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos; y que se cursaron y se recibieron unas ternas de árbitros en relación a estos casos disciplinarios. Negó el no haber eliminado uno de los candidatos de las ternas recibidas y el haber violado el convenio colectivo al demorar en dicho proceso más de los 30 días calendarios que como práctica se estableciera entre las partes.

Como defensas especiales alegó, entre otras, la falta de jurisdicción de la Junta para entender en este procedimiento; la adecuada ventilación de estos casos luego de

---

8/ Escrito G.

9/ Escrito H.

10/ Escritos I. J.

11/ Escrito K.

haberse seleccionado los árbitros correspondientes; que, en la alternativa, los mismos fueron transigidos y su no obligación de escoger dichas ternas cuando a su vez el patrono se negaba a celebrar las vistas de suspensiones sumarias de otros de sus miembros, en abierta violación al convenio colectivo.

La audiencia se condujo el 29 de junio de 1981 según señalada. Durante el transcurso de la misma las partes tuvieron amplia oportunidad de someter la prueba que estimaron pertinente a los fines de sostener sus respectivas contenciones, siendo el único testigo en el caso el Lcdo. Martínez Olivo, Supervisor del Departamento de Arbitraje de la Autoridad, por la parte querellante.

Luego de concluido dicho testimonio, a solicitud del representante de la Junta y del Interés Público, concedimos a las partes hasta el 16 de julio para someter memorandos simultáneos, entendiéndose que, una vez cumplido dicho término, de no haberse radicado por alguna de las partes, quedaría el caso sometido a nuestra consideración. La División Legal de la Junta sometió Memorando a la aquí suscribiente en dicha fecha. <sup>12/</sup>

A la luz de las alegaciones de la Querella, los documentos a ella unidos, la prueba desfilada ante nos y el convenio colectivo, emito las siguientes Determinaciones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una agencia gubernamental dedicada a generar, distribuir y vender energía eléctrica, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados.<sup>13/</sup>

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellante a los fines de la negociación colectiva.<sup>14/</sup>

III.- El Convenio Colectivo:

El 1ro. de enero de 1977 entró en vigor un convenio colectivo el cual rigió las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada. Este venció el 31 de diciembre de 1979.<sup>15/</sup>

El Artículo XLI, Sec. (1) de dicho convenio dispone lo siguiente:

"ARTICULO XLI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

.....  
.....

Sección 2. Todo trabajador a quien se le formule cargos por infracción a una o varias de las Reglas de Conducta tendrá quince (15)

13/ Escrito B, Alegación 2.

14/ Escrito B, Alegación 1.

15/ Exhibit Conjunto 1.

días laborables a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación de dichos cargos por el supervisor, para solicitar de la División de Relaciones Industriales la celebración de una vista de arbitraje para la ventilación de los mismos, la cual se efectuará ante un árbitro del Departamento del Trabajo...

La Autoridad solicitará por escrito al Departamento del Trabajo el envío de un listado de tres (3) árbitros a los fines de que las partes seleccionen el árbitro que entenderá en la vista. De la referida lista la Unión eliminará un (1) candidato, la Autoridad eliminará otro y el que quede será el árbitro que entenderá en el caso. Una vez seleccionado el árbitro éste señalará la fecha en que se celebrará la vista..."

#### IV.- Los Hechos:

La Autoridad formuló cargos disciplinarios en diferentes fechas por violación a las Reglas de Conducta contra nueve de sus empleados, afiliados a la querellada y cubiertos por el convenio colectivo que nos ocupa, con vigencia del 1977 al 1979. Quedó demostrado que, en virtud del referido convenio, la Unión solicitó a la División de Relaciones Industriales de la Autoridad la celebración de vistas administrativas para la ventilación de los cargos contra cada uno de aquéllos. Dichas solicitudes se hicieron dentro del término de rigor. La Autoridad, a su vez, solicitó del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo un listado de tres árbitros a los fines de que las partes finalmente seleccionaran el que habría de entender en las vistas de los referidos casos. El Negociado envió la terna tanto a la Unión como a la Autoridad aquí querellante. <sup>16/</sup> Les requirió que devolvieran el formulario enviádoles dentro de los próximos diez días, reservándose el derecho de cerrar administrativamente el caso

16/ Véase Exhibit 5 de la Junta.

de no cumplirse en ese término con la selección de mutuo acuerdo de uno de los árbitros.<sup>17/</sup> El convenio colectivo entre las partes en su Artículo XLI, no dispuso término para la selección del árbitro a entender en las vistas de procedimientos disciplinarios contra empleados de la Autoridad por violación a las Reglas de Conducta.

Dado el caso de que las partes acordaron en el convenio pertinente a los hechos en cuestión ventilar los cargos correspondientes a dicho procedimiento ante un árbitro del Departamento del Trabajo, una vez el trabajador afectado así lo solicite,<sup>18/</sup> el propio Departamento adoptó como norma un período de diez días luego del recibo de la terna enviada a las partes, dentro del cual éstas deberán firmar y devolver el formulario correspondiente al acuerdo sobre selección de árbitro. Tomamos conocimiento oficial de dicha reglamentación. La querellada ha designado un miembro de la Unión, que en representación del Presidente del Consejo Estatal constantemente acude a la oficina del Supervisor del Departamento de Arbitraje a seleccionar los árbitros necesarios a tales efectos.<sup>19/</sup> El envío del listado de árbitros en los diferentes casos se efectuó entre los meses de enero de 1979 a marzo de 1979.<sup>20/</sup>

17/ Exhibit 5 de la Junta.

18/ Ver Artículo XLI, Sec. 2 del convenio; T. O. pág. 68.

19/ T. O. pág. 53.

20/ Exhibit 5 de la Junta.

La Autoridad cursó varias comunicaciones al Sr. Luis A. Lausell, Presidente del Consejo Estatal de la UTIER para la fecha de los hechos, requiriéndole cumplir con la selección de árbitro en los referidos casos, conforme disponía el convenio colectivo,<sup>21/</sup> y con miras a evitar el cierre administrativo de los mismos por el Departamento del Trabajo. La Unión no seleccionó los árbitros correspondientes dentro del término concedido, por lo cual el Departamento del Trabajo procedió posteriormente a cerrar algunos de los casos, sin perjuicio, conforme demuestran cartas enviadas el 19 de abril de 1979; concediendo diez días adicionales para la mutua selección en otros, antes de seguir el mismo curso de acción con estos últimos.<sup>22/</sup>

La susodicha selección en los casos ante nos se produjo finalmente el 21 de noviembre de 1979, con una sola excepción en el caso del Sr. Wilfredo Bruno Cabrera se llegó a un acuerdo el 1ro. de mayo de 1980.<sup>23/</sup>

Por la negativa a seleccionar dichos árbitros en estos casos disciplinarios, la Autoridad radicó contra la Unión el cargo CA-6218, al que hiciéramos previa referencia, el 13 de septiembre de 1979.<sup>24/</sup>

21/ Exhibits 6, 7, 8, 9 de la Junta.

22/ Exhibit 10 de la Junta.

23/ Exhibit 5 de la Junta.

24/ Escrito A.

ANALISIS

Sostiene la Unión que carece de jurisdicción la Junta para entender en el caso de epigrafe.<sup>25/</sup> Su planteamiento carece de méritos. Aceptar tal posición conllevaría el privar a la Junta de Relaciones del Trabajo de la facultad primaria y exclusiva que por virtud de ley se le ha conferido para prevenir y corregir prácticas ilícitas de trabajo como instrumento para el cabal cumplimiento de su función tutelar de las relaciones obrero-patronales; facultad que no puede ser afectada por acuerdo de índole alguna.<sup>26/</sup>

El hecho de que la Unión posteriormente cumpliera con la obligación imputádale en la querrela como violación al convenio colectivo, o que se transigieran los casos que motivaron la misma, no obsta para que se ventile el cargo correspondiente ante este organismo. Si admitiésemos como válido el planteamiento de academicidad de las supuestas prácticas ilícitas de trabajo una vez éstas han dejado de realizarse, estaríamos derrotando la política pública contenida en la Ley 130, en el ánimo de mantener la paz industrial y fomentarla mediante el respeto de los acuerdos colectivos. Precisamente por ser factor primordial en la consecución de un clima de estabilidad en las relaciones obrero-patronales es que dichos convenios han sido expresamente declarados por aquélla como revestidos del más alto interés público. Es claro entonces, que esta Junta tiene jurisdicción para entender en el presente procedimiento.

<sup>25/</sup> Esta alegación no fue considerada en el curso de la audiencia por esta Oficial Examinadora, por entender pertinente reservárnosla para el momento de emitir el informe correspondiente.

<sup>26/</sup> Artículo 7(a) de la Ley; 29 LPRA Sec. 68(a).

En su contestación alegó además la querellada, que de tener jurisdicción esta Junta, la misma estaba prescrita; cuestión que no fue planteada ni sustanciada en el curso de la audiencia. Carece de mérito dicha alegación puesto que ninguna disposición de nuestra Ley contiene período prescriptivo para la radicación de cargos ante nos.

Veamos entonces, lo concerniente a la alegada violación de convenio al excederse la querellada del término fijado no ya directamente por el susodicho acuerdo colectivo, sino por la práctica prevaleciente entre las partes, conforme reglamentación del Departamento del Trabajo.

Como expresáramos anteriormente, el convenio colectivo aplicable a los hechos ante nos, no expresa término para la eliminación del árbitro de la terna enviada por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. La prueba demostró que la norma prevaleciente entre las partes ha sido la de eliminar estos árbitros dentro de un término razonable que cumpla con la reglamentación establecida por dicho Departamento. <sup>27/</sup> Evidencia de esto lo constituye el que nunca antes la Unión había demorado un período excesivo o irrazonable de tiempo en cumplir con la selección. <sup>28/</sup> No obstante, este proceso puede dilatarse inclusive por mutuo acuerdo entre las partes. <sup>29/</sup> La División Legal de la Junta, por conducto del Lcdo. Navarro, plantea que la UTIER, al excederse del término fijado por el uso o costumbre entre las partes, incurrió en práctica ilícita del trabajo. Entendemos que este planteamiento no debe prosperar. Veamos.

---

<sup>27/</sup> T. O. pág. 66.

<sup>28/</sup> T. O. pág. 66.

<sup>29/</sup> T. O. pág. 72.

Siendo el convenio colectivo un contrato, aunque "sui generis" por estar investido de interés público, le son aplicables las normas de interpretación de los contratos de nuestro Código Civil vigente, a menos que por ley se haya dispuesto otra cosa. Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 DPR 425 (1962). El uso o costumbre (Art. 1239, 31 LPRA Sec. 3477) puede admitirse como evidencia a los fines de suplir en un contrato cuestiones que no han sido pactadas expresamente por las partes.<sup>30/</sup> Sin embargo, para que sea aceptada como tal, y obligue a las partes contratantes, una costumbre debe ser uniforme, consistente, invariable, cierta y establecida por un tiempo prolongado, entre otras cosas. Un alegado uso que deja algún elemento material a la discreción del individuo, no habrá de controlar los derechos de las partes. Para ser denominado como un uso, no puede ser dejado a la opción de cada uno el obederlo o no.<sup>31/</sup> La prueba demostró, no obstante, que este término no es de estricto cumplimiento entre las partes o de carácter compulsorio, pues muchas veces se dilata la selección de árbitros por el mutuo acuerdo entre las partes, en aras de una posible transacción.<sup>32/</sup> Quedó evidenciado además, que el Negociado es laxo en la implementación de la norma de los diez días, puesto que procedió a archivar algunos de los casos que aquí nos conciernen, ya transcurrido un lapso de tiempo posterior al vencimiento de los referidos diez días y no automáticamente al cumplirse dicho plazo.<sup>33/</sup>

<sup>30/</sup> 25 C.J.S. Customs and Usages, Sec. 26.

<sup>31/</sup> 25 C.J.S. Customs and Usages, Secs. 1, 2, 4, 5.

<sup>32/</sup> T. O. pág. 72.

<sup>33/</sup> Exhibit 10 de la Junta.

Entendemos que no quedó demostrada la existencia de un uso o costumbre a tenor con la disposición correspondiente del Código Civil vigente, que deba suplir la omisión de que adolece el convenio colectivo entre las partes.

El segundo planteamiento del interés público consiste en que la demora de la UTIER resulta ser una irrazonable, por lo que ésta debe encontrarse incurso en una práctica ilícita del trabajo. Veamos.

Las partes acordaron en el convenio colectivo vigente hasta 1979, someter los casos de arbitraje por cargos disciplinarios formulados contra todo trabajador, al Departamento del Trabajo. Tal acuerdo debería conllevar necesariamente el someterse a las normas dictadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje para regir los procedimientos allí ventilados. El período de diez días para la mutua selección del árbitro ha sido dispuesto para asegurar el cumplimiento por las partes del convenio entre ellas concertado. Dicha norma debe ser flexible y prueba de ello lo constituye, como expresáramos anteriormente, el que el Negociado conceda a las partes oportunidad suficiente para cumplir con la selección, que no persigue sino el implementar el procedimiento disciplinario expresamente pactado en el convenio, estando como lo está, revestido de gran interés público.

Ahora bien, el 21 de noviembre de 1979 la Unión seleccionó finalmente los árbitros a entender en los casos disciplinarios que motivaron la presente querrela. A preguntas del Lcdo. Escribano el testigo respondió que efectivamente, en ocasiones el plazo de diez días se dilataba por mutuo acuerdo de las partes. No obstante, nos parece que la actitud de la

Unión durante el transcurso de los meses de enero de 1979 hasta marzo de 1979, cuando se envió la terna del último caso, <sup>34/</sup> y posteriormente hasta el 21 de noviembre, fue sostenida por un período irrazonablemente extenso, que violenta el espíritu del convenio colectivo en cuestión.

En Buena Vista Dairy Corp. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 94 DPR 624 (1967), nuestro Tribunal Supremo resolvió que, en ausencia de una disposición expresa del convenio limitando a un número preciso de días el término para recurrir al Comité de Quejas y Agravios a someter determinado asunto, dicho término tiene que ser uno razonable, puesto que "no conduce a la paz industrial... el que las controversias entre los obreros y patronos queden pendientes de someterse a los Comités de Quejas y Agravios por períodos largos e indefinidos". El Tribunal encontró que seis meses constituía un plazo excesivo en dicho caso para recurrir al Comité. Bajo tales circunstancias, consideramos que ocho meses desde el recibo de la terna hasta la fecha de selección (en el caso de Alejandro Alicea Millet y José A. Heredia Matos, enviada en 26 de marzo de 1979) es un período irrazonable para la selección de árbitro, a tenor con el procedimiento disciplinario acordado.

El planteamiento medular de la Unión querellada consistió en que no tenía obligación alguna de escoger las ternas, cuando la Autoridad se negaba a celebrar las vistas de suspensiones sumarias de otros empleados en violación al convenio vigente entre las partes para la fecha de los hechos. <sup>35/</sup> Este tampoco provee período para la celebración de vista en casos de suspensión de empleo y sueldo, una vez el trabajador la solicita.

34/ Exhibit 5 de la Junta.

35/ Véase el "Disponiéndose" del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Del testimonio ofrecido por el Supervisor del Departamento de Arbitraje de la Autoridad, se desprende que, efectivamente, para la fecha en que se debieron elegir los árbitros en los casos que nos ocupan, habían casos de trabajadores suspendidos, pendientes de celebración de vista, habiendo demorado algunos un período de hasta un año.<sup>36/</sup> Las razones que como excusa a tal demora presentó la Autoridad no nos convencen, considerando sobre todo la precaria situación a que se enfrenta un trabajador suspendido sumariamente de empleo y sueldo. La Unión, sin embargo, no recurrió al procedimiento de quejas y agravios provisto por el convenio, ni radicó ante la Junta cargo alguno contra la Autoridad por práctica ilícita del trabajo; alternativas viables antes que recurrir a su vez a la violación abierta del convenio colectivo. Ante tales circunstancias, la defensa de la Unión no debe prevalecer.

Simpatizamos con los planteamientos esgrimidos por la Unión querellada y ciertamente cumpliríamos a cabalidad con la política pública de la Ley si recomendásemos a la Junta una orden de cese y desista contra ambas partes en este proceso. Más no podemos abrogarnos facultades que no tenemos, y carecemos de jurisdicción en lo que a la actitud de la Autoridad concierne, puesto que ésta nunca ha sido traída ante nuestra consideración.

Atentaríamos contra los propósitos de la Ley si alentáramos la violación de convenios concertados entre obreros y patrono, cuando es precisamente función primordial de este organismo la promoción de la paz industrial y de la producción, a través del respeto de los convenios colectivos, declarados

---

<sup>36/</sup> T. O. págs. 51, 52.

por la Ley como revestidos de interés público. Más aún, cuando el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en éstos, quedaron por disposición expresa de la susodicha Ley, sujetos a aquella razonable reglamentación necesaria para lograr las normas públicas de la misma. <sup>37/</sup> Tampoco podemos sancionar el que las partes adopten sus propias determinaciones unilateralmente sin recurrir a los medios provistos, ya por los convenios, ya por la ley, para dilucidar las controversias entre ellas surgidas. Propiciaríamos, de así hacerlo, la guerra industrial que con tanto celo intentamos evitar.

A la luz de los hechos del caso, y porque estimamos que las partes tienen los instrumentos necesarios para hacer cumplir y respetar los acuerdos entre ellas concertados, debemos recomendar una orden de cese y desista contra la Unión querellada.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a empleados de la querellante a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

37/ Artículo 1(5) de la Ley.

II.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico y en sus operaciones utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

La Unión querellada violó los Artículos XLI, Sección 2 y XLVI del convenio colectivo al demorar irrazonablemente en la selección de árbitro de la terna enviádale por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, por lo cual incurrió en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

RECOMENDACION

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes:

1. Cesar y desistir de violar en lo futuro, el convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica en su Artículo XLI, Sección 2 (Procedimiento Disciplinario).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Según lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo a la misma, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 1981.



*Karen M. Loyola Peralta*  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

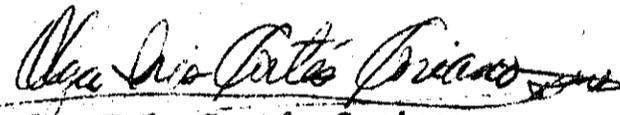
= NOTIFICACION =

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia del presente Informe a:

1. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico  
Calle Cerra 612, Parada 15  
Santurce, Puerto Rico 00908

2. Autoridad de las Fuentes  
Fluviales de Puerto Rico  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. Luis Escribano  
Loaiza Cordero 123 - Altos  
Esquina Maria Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
4. Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Abogado - Div. Legal Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de  
1981.

  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), agentes, oficiales y representantes, violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica, con vigencia del 1ro. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLI, Sec. 2 (Procedimiento Disciplinario) y XLVI.

En lo sucesivo, desistiremos de incurrir en esta práctica ilícita y seleccionaremos los árbitros a entender en vistas por procedimientos disciplinarios, dentro de un período razonable y conforme a la reglamentación del Departamento del Trabajo.

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

Por: \_\_\_\_\_

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.